



## Asamblea General

Distr.  
GENERAL

A/C.5/49/59  
10 de marzo de 1995  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

---

Cuadragésimo noveno período de sesiones  
QUINTA COMISIÓN  
Tema 113 d) del programa

GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS: OTRAS CUESTIONES RELATIVAS  
A LOS RECURSOS HUMANOS

Pago de la prima de repatriación a los funcionarios que viven  
en sus países de origen durante su permanencia en lugares de  
destino ubicados en otro país

Informe del Secretario General

1. La Asamblea General, en la sección II D de su resolución 48/224, de 23 de diciembre de 1993, relativa al régimen común de las Naciones Unidas, pidió a la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI) que estudiara más a fondo las prácticas de las organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas relativas a la concesión de subsidios de expatriación a los funcionarios que vivieran en sus países de origen durante su permanencia en lugares de destino ubicados en otro país,

"... con miras a armonizar las prácticas de las organizaciones con las de las Naciones Unidas y presentar recomendaciones al respecto a la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones."

2. La práctica de las Naciones Unidas ha sido la de no pagar subsidios de expatriación, a saber, prima de repatriación, subsidio de educación y licencia para visitar el país de origen, a los funcionarios que viven en su país de origen durante su permanencia en lugares de destino situados en otro país. Es decir, los subsidios de expatriación se pagaban exclusivamente a los funcionarios que trabajaban y residían fuera de su país de origen.

3. La práctica, en lo que se refiere a la prima de repatriación, se había impugnado en 1987 ante el Tribunal Administrativo, el cual, en su Fallo No. 408, caso Rigoulet, sostuvo que la práctica se ajustaba a las disposiciones del Estatuto del Personal. No obstante, en su Fallo No. 656, casos Kremer y Gourdon, comunicado al Secretario General el 6 de octubre de 1994, el Tribunal

modificó su posición anterior e invalidó su fallo sobre el caso Rigoulet. El Tribunal sostuvo que las disposiciones del anexo IV del Estatuto del Personal no avalaban la práctica que seguían las Naciones Unidas y ordenó al Secretario General que pagara la prima de repatriación a los dos demandantes.

4. El Asesor Jurídico ha sido del parecer de que no tendría utilidad alguna pedir al Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo que solicitara una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia, ya que en el caso no está presente ninguno de los motivos enumerados en el párrafo 1 del artículo 11 del Estatuto del Tribunal: el Tribunal actuó dentro de su competencia y de su jurisdicción, no hubo errores respecto de una disposición de la Carta y no hubo errores de procedimiento. Por consiguiente, aconsejó que se diera curso al fallo y se pagaran primas de repatriación a los demandantes. Se ha procedido en consecuencia.

5. La cuestión se señala a la atención de la Asamblea para que, si lo desea, tome las disposiciones legislativas necesarias a la luz de la interpretación del Estatuto del Personal hecha por el Tribunal, en virtud de la cual se ha invalidado una política de larga data.

6. El Secretario General desea señalar que hay dos opciones en cuanto a las medidas legislativas que se podrían adoptar al respecto:

a) La Asamblea General podría aceptar la interpretación que da el Tribunal al anexo IV del Estatuto del Personal, fuera explícitamente, fuera no tomando ninguna medida positiva de resultados del fallo. En virtud del principio general de la igualdad de trato, en el futuro el Secretario General tendría que pagar subsidios de repatriación a los funcionarios que se encontraran en la misma situación, vale decir, a todos los funcionarios que reunieran los requisitos correspondientes y que residieran en su país de origen mientras prestaban servicios en otro país, con efecto a partir de la fecha del fallo. Si se seleccionara esta opción, habría muchas posibilidades de que el razonamiento empleado por el Tribunal respecto del anexo IV del Estatuto del Personal terminara por hacerse extensivo a la interpretación de las cláusulas 3.2 y 5.3 del Estatuto del Personal, que rigen, respectivamente, los requisitos para tener derecho al subsidio de educación y a la licencia para visitar el país de origen. Ese procedimiento contravendría la práctica seguida anteriormente por las Naciones Unidas y refrendada expresamente en la resolución 48/224, mencionada en el párrafo 1 del presente informe;

b) La Asamblea General podría enmendar el anexo IV del Estatuto del Personal, así como las cláusulas 3.2 y 5.3 del Estatuto del Personal, de manera de indicar expresamente que los subsidios de expatriación no son pagaderos a menos que los funcionarios que reúnan todas las demás condiciones a la vez presten servicios y residan fuera de su país de origen.

7. Si la Asamblea General prefiriera la primera opción, podría aprobar una resolución como la formulada en la opción A, que figura en el anexo del presente informe, o simplemente no tomar medida alguna. Sería preferible la primera variante, ya que la cuestión se refiere a una política legislativa fundamental que debe tener una formulación clara.

8. En lo que se refiere tan sólo al personal de Ginebra, se calcula que el gasto adicional de pagar primas de repatriación a los funcionarios actuales que residen en Francia y que, con arreglo al fallo, tendrían derecho a esa prestación al separarse del servicio, ascendería a 3.870.800 dólares de los EE.UU. Si el razonamiento del Tribunal se hiciera extensivo al subsidio de educación, ello acarrearía un gasto periódico calculado en 1.064.000 dólares de los EE.UU. por año. Hacer extensivo el razonamiento del Tribunal a la licencia para visitar el país de origen significaría gastos periódicos calculados en 199.500 dólares por bienio.

9. Si la Asamblea General decide utilizar la segunda opción, tal vez desee estudiar las enmiendas que se sugiere introducir en el Estatuto del Personal, consignadas en la opción B del anexo del presente informe. Además, habida cuenta de que el Fallo No. 656 puede constituir un desincentivo para que las demás organizaciones armonicen sus prácticas con las de las Naciones Unidas, ya que sus estatutos del personal se basan, en líneas generales, en el de las Naciones Unidas, tal vez la Asamblea General desee también pedir a los órganos rectores de las organizaciones del régimen común que enmienden sus estatutos y sus reglamentos del personal de conformidad con la política reafirmada por la Asamblea General y que informen a la CAPI de las medidas que adopten.

10. Finalmente, el Secretario General hace notar que, a menos que la Asamblea General decida enmendar el Estatuto del Personal, y hasta que lo haga, estará obligado a ajustarse a la interpretación del anexo IV del Estatuto del Personal dada por el Tribunal en su Fallo No. 656 y, por tanto, deberá pagar primas de repatriación a los funcionarios que reúnan los requisitos necesarios, que vivían en Francia mientras prestaban servicios en Ginebra y que se hayan separado del servicio o se separen de él a partir de la fecha del fallo.

Anexo

OPCIÓN A: ACEPTACIÓN DEL PAGO DE SUBSIDIOS DE EXPATRIACIÓN A  
LOS FUNCIONARIOS QUE VIVEN EN SUS PAÍSES DE ORIGEN Y PRESTAN  
SERVICIOS EN OTRO PAÍS

Variante 1

"La Asamblea General

1. Toma nota de la decisión del Tribunal Administrativo en su Fallo No. 656, casos Kremer y Gourdon;

2. Acepta el principio de que deben pagarse subsidios de expatriación a los funcionarios que viven en sus países de origen pero prestan servicios en un lugar de destino ubicado en otro país."

Variante 2

No adoptar medida alguna.

OPCIÓN B. LIMITACIÓN DEL PAGO DE LA PRIMA DE REPATRIACIÓN [Y DE  
OTROS SUBSIDIOS DE EXPATRIACIÓN] A LOS FUNCIONARIOS QUE AL MISMO  
TIEMPO PRESTAN SERVICIOS Y RESIDEN EN UN PAÍS QUE NO ES SU PAÍS  
DE ORIGEN<sup>1</sup>

"La Asamblea General

1. Toma nota de la decisión del Tribunal Administrativo en el Fallo No. 656, casos Kremer y Gourdon;

2. Rechaza el principio de que deban pagarse primas de repatriación [y otros subsidios de expatriación] a los funcionarios que viven en su país de origen pero que prestan servicios en un lugar de destino ubicado en otro país y afirma que su intención es y sigue siendo que la prima de repatriación [y otros subsidios de expatriación] se pague únicamente a los funcionarios que al mismo tiempo prestan servicios y residen en un país que no es su país de origen;

3. Enmienda en consecuencia el Estatuto del Personal de la forma siguiente:

---

<sup>1</sup> Si se selecciona esta opción parecería conveniente ocuparse también de todos los demás subsidios similares de expatriación. Si la Asamblea desea proceder de esa forma, deberían eliminarse los corchetes de "[y de otros subsidios de expatriación]".

Artículo III

SUELDOS Y PRESTACIONES CONEXAS

Cláusula 3.2: a) El Secretario General establecerá las modalidades y condiciones en que se concederá un subsidio de educación a un funcionario que resida y preste servicios fuera de su país de origen reconocido cuyo hijo a cargo asista a tiempo completo a una escuela, universidad o institución docente similar que, por su tipo, en opinión del Secretario General, ha de permitir que dicho hijo pueda adaptarse más fácilmente al país de origen reconocido del funcionario.

...

Artículo V

VACACIONES ANUALES Y LICENCIAS ESPECIALES

Cláusula 5.3: A los funcionarios que reúnan las condiciones requeridas se les concederán vacaciones para visitar el país de origen cada dos años. Sin embargo, cuando los servicios se presten en lugares de destino designados en que las condiciones de vida y de trabajo sean muy difíciles se concederán vacaciones en el país de origen una vez cada 12 meses a los funcionarios que reúnan las condiciones requeridas. El funcionario cuyo país de origen sea el país de su destino oficial o el país de su residencia normal mientras preste servicios a las Naciones Unidas no tendrá derecho a vacaciones para visitar el país de origen.

Anexo IV

PRIMA DE REPATRIACIÓN

En principio, la prima de repatriación será pagadera a los funcionarios a quienes la Organización tenga la obligación de repatriar y que, al momento de su separación, debido a los servicios que prestan a las Naciones Unidas, residen fuera de su país de nacionalidad. Sin embargo, no se pagará la prima de repatriación a un funcionario que sea despedido sumariamente. Los funcionarios que reúnan las condiciones requeridas sólo tendrán derecho a percibir la prima de repatriación cuando hayan fijado su residencia fuera del país de su lugar de destino. El Secretario General determinará en detalle las condiciones y definiciones relativas al derecho a percibir dicha prima y las pruebas exigibles del cambio de residencia."

-----